



**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** ARGEMIRO OCHOA PLATA  
**Demandado:** VICTOR JULIO MORALES QUIROZ  
**Radicado:** 20228408900120210054300

Curumani – Cesar, 04 de marzo de 2022

### **ASUNTO A TRATAR**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos establecidos por la Ley, conforme a lo dispuesto en los artículos 82,83, 84, 89, 422 y ss. Del Código General del Proceso, se concluye la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago, a favor de ARGEMIRO OCHOA PLATA, identificado con la C.C. 12.395.898; contra VICTOR JULIO MORALES QUIROZ, identificado con la CC. 1.065.985.225.

Sin embargo, este Despacho Judicial observa dentro del estudio de admisibilidad, que el monto pretendido como Capital, no concuerda con el valor suscrito en el título valor.

En ese sentido, en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional, y con observancia del debido proceso, este Despacho Judicial procederá a librar mandamiento de pago por el capital suscrito en el título valor.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani – Cesar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de ARGEMIRO OCHOA PLATA, contra VICTOR JULIO MORALES QUIROZ, para que cancele las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma liquida en dinero de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000). Por concepto de CAPITAL de la letra de cambio con fecha de creación del día 30 de julio de 2020 y fecha de vencimiento del 30 de julio de 2021.
- b. Por la suma que arroje la liquidación de los INTERESES DE PLAZO, a la tasa pactada del 1.5% sobre el capital que refiere el literal (a), causados desde el día 30 de julio de 2020, hasta el 30 de julio de 2021.
- c. Por la suma que arroje la liquidación de los INTERESES MORATORIOS a la tasa pactada del 2.5% sobre el capital que refiere el literal (a), causados desde el día 01 de agosto de 2021, hasta el 30 de julio de 2021, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.
- d. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso o en su defecto, en los términos establecidos por el artículo 8 del Decreto Legislativo No.806 de 2020, dictado en virtud del estado de emergencia, previo cumplimiento de los requisitos allí indicados, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 *ibidem*, en el sentido de que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o de diez (10) para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.



**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. JHON JAIRO QUINTERO NAVARRO, con Cedula de Ciudadanía No. 1.065.637.694 de Valledupar - Cesar y portador de la T.P. 283.830 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la ARGEMIRO OCHOA PLATA, en los términos del endoso que le fuera conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Curumani - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba744ce74f9df217f6ee2fe505917046031aba513463fff55bc658aa220384d**

Documento generado en 04/03/2022 03:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>